



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO**

Armenia, once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de exoneración de la cuota de alimentos que adelanta a través de apoderado judicial por el señor Jairo Valencia Arcila en contra del señor Germaín Sebastián Valencia Pinzón.

ANTECEDENTES

El señor Jairo Valencia Arcila busca con este trámite la exoneración de la cuota de alimentos que viene cancelando a su hijo Germaín Sebastián Valencia Pinzón, fundamentándose entre otros hecho, en que el 22 de noviembre de 2019, presentó demanda de similar naturaleza, en la cual se dictó sentencia el 22 de agosto de 2021, no accediendo a la pretensión de exoneración, con base en que el aquí demandado debía culminar sus estudios para diciembre 2022; sin que al momento de presentar nuevamente la demanda el señor Germaín Sebastián haya procedido a la exoneración de la cuota, continuando con el beneficio, estando en la edad suficiente para proveer su propia manutención.

Es por ello que se pide la declaratoria de la exoneración al señor Valencia Arcila del pago de la cuota de alimentos en favor de su hijo Germaín Sebastián; en consecuencia de ello se oficie al pagador de la Fiduprevisora y el Consorcio Fopep, para que cesen los descuentos que se hacen por concepto de cuota de alimentos.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto 416 del 28 de febrero de 2023, fue admitida la presente demanda de exoneración de cuota de alimentos instaurada por el señor Jairo Valencia Arcila, a través de apoderado judicial, en contra del señor Germaín Sebastián Valencia Pinzón, ordenando, entre otras cosas, notificar al demandado.

Por auto del 27 de marzo de 2023, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara la certificación expedida por la empresa de correo, por medio de la cual se notificó al demandado, donde se especificara los archivos remitidos, dando aplicación a lo indicado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Para efectos de notificación al demandado, la parte actora remitió la notificación con el lleno de los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022, como se observa en el ordinal 011 del

expediente digital, la cual tiene fecha de entrega de la notificación el 07 de marzo del año en curso, con constancia de confirmación de recibido, a través de la empresa Certipostal, con lo cual se tiene que la diligencia se entiende surtida el 09 del mismo mes y año, momento en el cual le empezó a correr el traslado al demandado.

El día 10 de abril del año en curso, el señor Germain Sebastián Valencia Pinzón emitió pronunciamiento, dando por ciertas las manifestaciones de la demanda y allanándose a las pretensiones de la misma, sin embargo, la misma se produjo de forma extemporánea, teniendo en cuenta que el término para contestar le venció el 24 de marzo de 2023.

PROBLEMA JURÍDICO

Debe analizarse en el presente caso, si a partir de los hechos narrados, se logra establecer los presupuestos legales para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de exoneración de la cuota de alimentos, que viene cancelando el señor Jairo Valencia Arcila, en favor de su hijo Germain Sebastián Valencia Pinzón.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: Demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone el alimentante en contra de su hijo, calidades que le permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, en el entendido que el demandante actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido y el demandado actúa en nombre propio, una posición permitida en la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Adicional a ello, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal constitutivos del debido proceso.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS:

En el presente caso, debemos tener en cuenta que el artículo 411 del Código Civil, señala en su numeral 2°, que se deben alimentos a los descendientes, como es el caso de los hijos.

A su vez, dicho estatuto, en su artículo 422 ibidem, establecen un límite de duración de la obligación alimentaria, al indicar los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda y, podrá disfrutarlos hasta que cumpla los 18 años de edad, salvo que por algún impedimento físico, mental, psicológico o de otra índole, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Ahora bien, dentro del presente proceso tenemos que es aplicable el artículo 278 del Código General del Proceso, el que permite la sentencia anticipada, entre otros cuando no haya pruebas que practicar, tal y como sucede en este asunto, considerando que, con la prueba documental obrante en el expediente que da origen a esta solicitud y con la aportada en

este trámite se puede decidir el fondo del asunto.

De otro lado, tenemos que el demandado manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda; si bien, dicho pronunciamiento se efectuó fuera del término concedido en la ley para contestar la demanda, lo que no permite aplicar el artículo 98 del del Código General del Proceso, el mismo es un indicio que sirve de prueba, que debe ser valorado en conjunto con las demás pruebas.

CASO CONCRETO

Como se dejó atrás establecido, el señor Jairo Valencia Arcila procura con este trámite se le exonere del pago de la cuota alimentaria que suministra a su hijo Germain Sebastián Valencia Pinzón, toda vez que él ya cuenta con edad suficiente para proveer por sus propios medios lo necesario para su subsistencia.

Para comprobar la mayoría de edad, se cuenta con el registro civil de nacimiento del señor Germain Sebastián Valencia Pinzón con indicativo serial N° 26733135, en el que se observa que nació el 21 de agosto de 1993, es decir, a la fecha supera los 29 años.

Ahora, si bien el demandado se allanó a las pretensiones de manera extemporánea, su manifestación lleva implícito un indicio de la superación de la necesidad de cuota de alimentos, el cual aunado a las demás pruebas allegadas al proceso, hacen viable dictar sentencia anticipada.

Lo anterior dado que la documentación existente en el expediente originario dentro de la cual se tramita esta solicitud, nos demuestran fehacientemente que el demandado ha superado la edad límite establecida por la jurisprudencia para contar con el beneficio de alimentos, aunado al hecho que en sentencia emitida en solicitud anterior, se exhortó al señor Germain Sebastián Valencia Pinzón, para que culminara su formación profesional en el término previsto, pues no podía pretender que el beneficio de alimentos se tornara indefinido.

Entonces, considera el Despacho que están dadas las condiciones para emitir sentencia de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.; pues como ya se dijo, no hay más pruebas por practicar, ya que con la documental aportada se pudo demostrar que el señor Germain Sebastián Valencia Pinzón cuenta una edad y formación que le permite valerse por sí mismo; por lo que hay lugar a acceder a la pretensión de exoneración de la cuota de alimentos que se esta suministrando por el demandante en favor del señor Germain Sebastián. Consecuencialmente, hay lugar al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la asignación mensual percibida por el señor Jairo Valencia Arcila, cautela que le fue informada al pagador de la entonces Caja Nacional de Prevision Social, hoy Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A. - y al Consorcio Fopep , mediante el oficio 0358 del 23 de febrero de 2007 como se observa a folio 43 del documento “00ExpedientePrincipalDigitalizado” de la extensión -00, el cual quedará sin efectos.

Por otro lado, se ordenará que se le reintegren al señor Jairo Valencia Arcila los dineros que con posterioridad a esta decisión se consignen a órdenes del Juzgado, con ocasión a este proceso, hasta tanto el pagador haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente, no habrá condena en costas, al no haber sido solicitadas, ni haberse presentado oposición ante el allanamiento del demandado.

En firme esta providencia se archivarán las diligencias, previas las anotaciones en los sistemas que se llevan en el Juzgado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

FALLA:

PRIMERO: Exonerar al señor Jairo Valencia Arcila del pago de la cuota alimentaria que hace en favor de su hijo Germaín Sebastián Valencia Pinzón, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Levantar, en consecuencia, la medida cautelar que pesa sobre la asignación mensual percibida por el señor Jairo Valencia Arcila, cautela que le fue informada al pagador de la entonces Caja Nacional de Previsión Social, hoy Fiduciaria La Previsora – Fiduprevisora S.A. - y al Consorcio Fopep, mediante el oficio 0358 del 23 de febrero de 2007 como se observa a folio 43 del documento “00ExpedientePrincipalDigitalizado” de la extensión -00, el cual queda sin efectos.

Líbrese por el Centro de Servicios Judiciales las comunicaciones respectivas.

TERCERO: Reintegrar al señor Jairo Valencia Arcila los dineros que con posterioridad a esta decisión se consignen a órdenes del Juzgado, con ocasión a este proceso, hasta tanto el pagador haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada, al no haber sido solicitadas, ni haberse presentado oposición ante el allanamiento del demandado.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez en firme la presente providencia y previas las anotaciones en los sistemas que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d036609803e0294304c04f0a11dba17190f8bfc354ec8b47af3700c3481e395**

Documento generado en 11/05/2023 05:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>